

ACUERDO CG-IEEPCO-SNI-121/2013, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO ALBARRADAS, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Lorenzo Albarradas, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

A. Elección ordinaria 2013.

I. Solicitud de la Autoridad Administrativa Electoral. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/118/2013 de fecha doce de enero de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó al Presidente Municipal de San Lorenzo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales municipales.

II. Notificación de la fecha de elección. Mediante oficio sin número de fecha nueve de julio de dos mil trece recibido en la oficialía de partes el nueve del mismo mes y año, el Presidente Municipal de San Lorenzo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca, informó la fecha, lugar y hora en que se llevaría a cabo la elección a Concejales al Ayuntamiento en la localidad referida.

III. Convocatoria de elección. Con fecha veintinueve de septiembre del presente año, el Presidente Municipal de San Lorenzo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca suscribió invitación a elecciones de concejales del Ayuntamiento para el periodo dos mil catorce, dos mil dieciséis; dirigida a los ciudadanos: Inocencio Cruz Olivera, Agente Municipal de Santa Ana del Rio; Mario Eliss Olivera González, Agente de policía de San Bartolo Albarradas; y Apolo Síbaja Martínez, Agente de Municipal de San Isidro Roaguía; Este último fue notificado del contenido de dicha invitación, siendo las doce horas del día veintinueve de septiembre del presente año tal y como consta en la razón de notificación elaborada por el ciudadano Elí Aarón Martínez Martínez Secretario Municipal de San Lorenzo Barradas, Oaxaca. Dicha notificación se transcribe continuación:

“...NOTIFICACIÓN: En la Agencia de Policía (sic) de San Isidro Roaguía perteneciente al Municipio de San Lorenzo Albarradas, Oaxaca.- Siendo las 12 horas del día 29 de Septiembre del año dos mil trece debidamente constituido con las formalidades de ley en Agencia de Policía de San Isidro Roaguía perteneciente, al Municipio de San Lorenzo Albarradas, ubicada en el domicilio conocido de la calle que conduce al parador turístico Hierve el Agua el suscrito C. ELÍ AARON MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Secretario Municipal del Municipio de San Lorenzo Albarradas; como se acredita con la copia de la credencial de elector con clave MRMREL86060920H400, para dar cumplimiento a los artículos 255, 256, 257 y 260 del código de instituciones políticas y procedimientos electorales para el estado de Oaxaca, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del código de procedimientos civiles en forma supletoria y estando debidamente constituido en el domicilio que ocupa físicamente la Agencia de Policía de San Isidro Roaguía, procedo a fijar y pegar en la pared de dicha agencia la convocatoria por la cual se invita a participar en la elecciones para elegir concejales del Ayuntamiento para el período 2014-2016, por lo que cerciorado que fui de ser(sic) el domicilio indicado, por así observar en el exterior un letrero que contiene la leyenda de Agencia de Policía de San Isidro Roaguía, además de que dicha Agencia se encuentra pintada de color azul y por ser un edificio de la autoridad cualquiera puede dar razón de su ubicación en la comunidad pues se encuentra en la calle principal. Además por habérmelo constatado la persona que dijo llamarse C. APOLO SÍBAJA MARTÍNEZ, Agente de Policía de San Isidro Roaguía perteneciente a San Lorenzo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca y del cual en este acto hago entrega del oficio de invitación a elección que se llevará a cabo el día 6 de Octubre del año 2013 y le solicité me firme de recibido, negándose a firmar de recibido, lo que certifico en este acto para todos los efectos legales...”

IV. Solicitud de la Agencia de Policía de San Isidro Roaguía. Con fecha primero de octubre de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por los ciudadanos: Apolo Síbaja Martínez, Emiliano García Martínez, René Martínez Síbaja y Constantino Gracida Grijalva, Agente de Policía Municipal, Suplente, Secretario y Tesorero respectivamente de la Agencia de Policía de San Isidro Roaguía, perteneciente al Municipio de San Lorenzo Albarradas, Oaxaca; solicitan la intervención de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de

este Instituto, para que se reconozca el derecho constitucional que corresponde de votar y ser votados en las próximas elecciones para elegir a las autoridades municipales de dicho Municipio.

- a) En respuesta a lo anterior, mediante oficio número IEPCO/DESNI/1925/2013, de fecha nueve de octubre de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, informó que el Instituto Estatal y Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, será garante de los derechos tutelados por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, 16 y 25, fracción II, apartado A, de la Constitución Estatal, para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresadas en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales.

V. Escrito dirigido al Presidente Municipal de San Lorenzo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca. Con fecha nueve de octubre de dos mil trece, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, informó al Presidente Municipal de San Lorenzo Albarradas, que le reconozca el derecho constitucional de votar y ser votados, en el próximo proceso electoral para elegir a las autoridades de su municipio, a los ciudadanos de San Isidro Roaguía, perteneciente al Municipio de San Lorenzo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca.

VI. Remisión del Acta de Asamblea. Con fecha catorce de octubre de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por el Presidente Municipal Constitucional de San Lorenzo Albarradas, Oaxaca; mediante el cual remitió la documentación correspondiente a la elección de autoridades municipales para el periodo dos mil catorce, dos mil dieciséis, que representarán al Municipio de San Lorenzo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca; los cuales se indican a continuación:

1. Acta de Asamblea de la elección de Autoridades Municipales 2014-2016, de fecha seis de octubre de dos mil trece.
2. Constancia de origen y vecindad de los ciudadanos electos.
3. Constancia de antecedentes no penales de los ciudadanos electos.



4. Copias simples de las identificaciones de los ciudadanos electos.
5. Oficio de integración de Ayuntamiento.

Con base a lo asentado en el acta de Asamblea, el ayuntamiento electo quedó conformado de la siguiente manera:

NOMBRES	CARGO
C.MATÍAS MARTÍNEZ MARTÍNEZ.	PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.
C. ELOY GARCÍA MARTÍNEZ.	SÍNDICO MUNICIPAL.
C.MARCO RAMÍREZ MARTÍNEZ.	REGIDOR DE HACIENDA.
C.GUILLERMO DE LA FUENTE GARCÍA.	REGIDOR DE EDUCACIÓN.
C.TOMAS GARCÍA GRIJALVA.	REGIDOR DE OBRAS.
C.VICENTE OLIVERA MARTÍNEZ.	SUPLENTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.
C.JULIO OLIVERA MARTÍNEZ.	SUPLENTE DEL SÍNDICO MUNICIPAL.
C.VALERIANO MARTÍNEZ RAMÍREZ.	SUPLENTE REGIDOR DE HACIENDA.
C.ALEJANDRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ.	SUPLENTE REGIDOR DE EDUCACIÓN.
C.CIRO MARTÍNEZ ROBLES.	SUPLENTE REGIDOR DE OBRAS.
C.JORGE OLIVERA GONZÁLEZ.	SECRETARIO DEL SÍNDICO.
C.RAMIRO GONZÁLEZ MARTÍNEZ.	TESORERO MUNICIPAL.
C.JOSÉ EDUARDO MARTÍNEZ GARCÍA.	SECRETARIO MUNICIPAL.

Así mismo, en el oficio sin número de fecha seis de octubre de dos mil trece, el Presidente Municipal, informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, la integración del Ayuntamiento que entrará en funciones el día primero de enero de dos mil catorce, quedando conformado de la siguiente manera:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	MATÍAS MARTÍNEZ MARTÍNEZ	VICENTE OLIVERA MARTÍNEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	ELOY GARCÍA MARTÍNEZ	JULIO OLIVERA MARTÍNEZ
REGIDOR DE HACIENDA	MARCOS RAMÍREZ MARTÍNEZ	VALERIANO MARTÍNEZ RAMÍREZ
REGIDOR DE EDUCACIÓN	GUILLERMO DE LA FUENTE GARCÍA	ALEJANDRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ

REGIDOR DE OBRAS	TOMÁS GARCÍA GRIJALVA	CIRO MARTÍNEZ FLORES
------------------	-----------------------	----------------------

VII. Oficio dirigido a la Agencia de Policía de San Isidro Roaguía.

Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2011/2013, de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, convocó a la autoridad de la Agencia de Policía de San Isidro Roaguía, para que asistan a una reunión de trabajo, para tratar asuntos relacionados a la elección del Ayuntamiento Municipal de San Lorenzo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca; señalada para el día miércoles veintitrés de octubre del presente año, a las diez horas, en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.

VIII. Oficio dirigido al Presidente Municipal e integrantes de su cabildo, de San Lorenzo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca.

Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2012/2013 de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, convocó al Presidente Municipal de San Lorenzo Albarradas, Oaxaca, con el objeto de que asista a una reunión, para tratar asuntos relacionados con la elección del Ayuntamiento Municipal de San Lorenzo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca; señalada para el día miércoles veintitrés de octubre del presente año, a las diez horas, en estas oficinas.

IX. Reunión de trabajo. Con fecha veintitrés de octubre de dos mil trece, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, la Autoridad Municipal de San Lorenzo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca, y las autoridades de la Agencia de Policía de San Isidro Roaguía, del Municipio de San Lorenzo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca; donde acordaron platicar con sus respectivas autoridades electas con la finalidad de iniciar una mesa de trabajo, y programaron una reunión, señalándola para el martes veintinueve de octubre de dos mil trece, a las once horas, en estas mismas oficinas.

X. Reunión de trabajo. Con fecha veintinueve de octubre de dos mil trece, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, la Autoridad Municipal de San Lorenzo Albarradas, la Autoridad electa del Municipio de San Lorenzo Albarradas y la Agencia de policía de San Isidro Roaguía, del

municipio de San Lorenzo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca; donde la autoridad electa aceptó llevar las propuestas formuladas por la Agencia de Policía de San Isidro Roaguía y someterlo en consideración, y señalaron una reunión más para el día jueves veintiuno de noviembre del año en curso, a las doce horas, en esta Dirección Ejecutiva.

XI. Acta de comparecencia. con fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, se llevó a cabo una reunión de trabajo en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos el licenciado Javier Benito Moctezuma García, y el licenciado Francisco Marino Vásquez Hernández; por parte de la Agencia de Policía de San Isidro Roaguía; los ciudadanos Apolo Síbaja Martínez, Agente de Policía, Emiliano García Martínez, Suplente, René Martínez Síbaja, Secretario, Constantino García Grijalva, Tesorero, Vicente Martínez, Agente de Policía Electo, Carlos Martínez, Suplente, Faustino Martínez García, Secretario, Santos Martínez García, Tesorero; en la cual arribaron a la siguiente conclusión:

“...Única: que se cite a una nueva reunión a la autoridad municipal, para el día viernes seis de diciembre del año en curso, a una reunión de trabajo, en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, en el local marcado con el número 1221 de la calle de Belisario Domínguez esquina Fray Toribio Benavente, en la colonia reforma de esta ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca quedando los presentes debidamente notificados...”

XII. Reunión de trabajo. Con fecha seis de diciembre de dos mil trece, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, ciudadanos Javier Benito Moctezuma García y Pedro López Castillo; autoridades del Ayuntamiento de San Lorenzo Albarradas y las Autoridades de la Agencia Municipal de San Isidro Roaguía; en la cual se acordó lo siguiente:

“...ÚNICA: Que las autoridades de la agencia de San Isidro Roaguía se reunirá convocara a una asamblea en su comunidad para consultar si están de acuerdo con la propuesta del Presidente Electo de Entregarles los recursos que les corresponde a partir del 2014 en adelante, de manera transparente y equitativa, en base a la respuesta de la asamblea se determinara los acuerdo a tomar en la

siguiente reunión que se llevará a cabo el día martes 10 de diciembre a las 11:00 Hrs. Del presente año...”

XIII. Reunión de trabajo. Con fecha diez de diciembre de dos mil trece, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, Javier Benito Moctezuma García y Liliana Alarcón Avendaño; autoridades Municipales de San Lorenzo Albarradas, así como las autoridades electas en la asamblea del seis de octubre del presente año; con el objeto de llegar a las siguientes conclusiones:

“...PRIMERA.- La autoridad municipal llevará a su asamblea general la propuesta de llevar a cabo una segunda elección con la participación de los ciudadanos, hombres y mujeres, de las Agencias Municipal y de Policía pertenecientes al Municipio San Lorenzo Albarradas, Tlacolula, Oax

SEGUNDA.- En caso de ser afirmativa la respuesta, la autoridad municipal se compromete a convocar a una segunda elección a todos los ciudadanos, nombres (sic) y mujeres, de las Agencias Municipal y de policía, pertenecientes al Municipio San Lorenzo Albarradas, Tlacolula, Oax.

TERCERA.- En caso de ser negativa la respuesta, la autoridad municipal se compromete a dar a conocer por escrito al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, dicha negativa, para que sea el Consejo General del Institutito quien determine sobre la validación de dicha elección...”

XIV. Escrito presentado por la autoridad de la Agencia de Policía de San Isidro Roaguía. Con fecha diez de diciembre de dos mil trece, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto, signado por los ciudadanos Apolo Síbaja Martínez, Emiliano García Martínez, René Martínez Síbaja, Constantino García Grijalva, Agente de Policía Municipal, Suplente del Agente, Secretario del Agente y Tesorero de la Agencia de San Isidro Roaguía; con el objeto de informar lo siguiente:

“...Primero.- Que es nuestro deseo participar en las elecciones internas para elegir nuestras autoridades municipales y no avalar las que de manera presuntiva se han realizado sin nuestra participación.

Segundo.- *Que de no aceptar nuestra propuesta de participación en las elecciones, nos veremos en la necesidad de acudir a demandar nuestros derechos políticos y ciudadanos que hasta ahora se nos han estado violando en las elecciones anteriores.*

Tercero.- *Hacemos de su conocimiento que desde hace diez años no hemos recibido un solo centavo de las participaciones que legalmente nos pertenecen a nuestra comunidad.*

Cuarto.- *Para el caso de no aceptar el acuerdo de la asamblea, hemos visto la posibilidad de acudir a otro municipio para segregarnos en donde se nos respeten nuestros derechos y prerrogativas que por ley nos corresponden como comunidad...”*

XV. Oficio de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.

Mediante oficios número IEEPCO/P.C.G./3008/2013, e IEEPCO/P.C.G./3009/2013, ambos de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, mediante el cual informó a los ciudadanos Apolo Síbaja Martínez, Emiliano García Martínez, René Martínez Síbaja y Constantino Gracida Grijalva, Agente de Policía, Suplente, Secretario y Tesorero respectivamente de la Agencia de Policía San Isidro Roaguía, así como al ciudadano Alberto Martínez García en su carácter de Presidente Municipal del Municipio de San Lorenzo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca; que se celebraría una reunión de trabajo a las doce horas el día diecinueve de diciembre del presente año.

XVI. Oficio presentado por el Presidente Municipal de San Lorenzo Albarradas, Oaxaca. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio signado por el ciudadano Alberto Martínez García, en su carácter de Presidente Municipal, mediante el cual informó que la elección se llevó a cabo el día seis de octubre del presente año a las catorce horas.

XVII. Oficio presentado por el Presidente Municipal de San Lorenzo Albarradas, Oaxaca. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio sin número presentado por el ciudadano Alberto Martínez García, en su carácter de Presidente Municipal, mediante el cual solicitó que se valide la elección para Presidente Municipal que se llevó a cabo el día seis de octubre del

presente año. Así mismo anexó copia de la asamblea de fecha quince de diciembre del mismo año, en la cual acordaron lo siguiente:

“... Que no pueden ser cómplices de un delito electoral al dar dinero para que la Agencia Municipal reconozca la elección de nuestras autoridades, que solicitamos a la autoridad electoral actué con legalidad y que reconozca a nuestras autoridades municipales electas con fecha 6 de octubre del presente año, pues fue llevada con toda la legalidad y con respeto a nuestras costumbres sin que se impidiera la libre participación de nadie en la elección de las autoridades, por lo que solicitamos respetuosamente a la autoridad electoral se valide la elección de nuestras autoridades municipales para el periodo 2014-2016, porque todo ha sido legal, y solicitamos se deseche la mentirosa petición de la Agencia de Policía de San Isidro Roaguía que entregaron a la autoridad electoral en donde ellos solicitan que esta autoridad reconozcan el derecho Constitucional de votar y ser votados, pues tal y como lo confesaron los Integrantes de esta Agencia en la minuta de trabajo de fecha 10 de diciembre del 2013 que nos fue leída, lo que realmente querían ellos desde un principio es dinero a cambio de dejar que nuestras autoridades electas se valide su elección ante la autoridad electoral y tome la legal posesión que le corresponde.”

XVIII. Acta de comparecencia. Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, se llevó a cabo una reunión de trabajo en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, en la cual asistieron por parte de la Agencia San Isidro Roaguía, Apolo Síbaja Martínez, Agente de Policía, Emiliano García Martínez, Suplente del Agente, René Martínez Síbaja, Secretario y Constantino García Grijalva, Tesorero y por parte de la Autoridad Auxiliar electa de la Agencia Municipal de San Isidro Roaguía, Vicente Martínez, Agente Electo, Carlos Martínez, Suplente, Santos Martínez García, Tesorero Electo y Faustino Martínez García, Secretario Electo; sobre la elección de las autoridades municipales de dicho municipio; acordaron con lo siguiente:

“...La autoridad de la agencia municipal de Santiago Roaguía manifiestan que fueron violados sus derechos ciudadanos al no haber sido convocados a la referida asamblea y determinan que sea el consejo general del instituto estatal electoral y de participación ciudadana, quien valide o no,”

la supuesta asamblea de elección del pasado seis de octubre de dos mil trece; quedando a salvo sus derechos político electorales, para hacerlos valer como corresponda...”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para emitir el presente acuerdo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º, apartado A, fracciones III y VII, 34, 35, fracciones I, II y III y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 25, apartado A, fracción II, 29, 113 y 114 apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1,3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258, 259, 260, 261, 262 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; por tratarse de una elección de concejales municipales regida por normas de derecho consuetudinario.

SEGUNDO. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

Precisado lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad antes señalada, se puede concluir que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de Autoridades Municipales elegidas por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas. Los cuales se revisten de diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

- Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.
- Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos. Sin que éstos conlleven la afectación a algún derecho individual de la ciudadanía.

- Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales.
- Que sobre la autoridad administrativa electoral, recaen un doble imperativo, por un lado, garantizar el ejercicio de los derechos políticos individuales de la ciudadanía y, por otra parte, garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.
- El deber de toda autoridad de ponderar las costumbres y especificidades culturales del pueblo o comunidad indígena de que se trate, al momento de resolver los asuntos que les atañen a dichos colectivos o personas indígenas. Así como la prohibición de imponer cualquier medida que conlleve una asimilación forzada.

De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de

autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

TERCERO. Estudio de las controversias.

En la controversia planteada, promovida por la autoridad de la Agencia Municipal de San Isidro Roaguía, San Lorenzo Albarradas, Oaxaca; debe considerarse que la suplencia de la queja resulta aplicable consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estas colectividades y sus integrantes.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia número 13/2008, de fecha primero de octubre de dos mil ocho, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“...COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales...”

Bajo esa óptica de tutela se procede a analizar los motivos de controversia planteados conforme a lo siguiente:

En el desarrollo de los actos inherentes a la función constitucional y legal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al celebrar este tipo de comicios regidos por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, se encuentra inmerso velar por el absoluto respeto de los derechos de libre determinación, sus acuerdos previos, formas, costumbres y tradiciones, y sobre todo, sus propias instituciones del municipio de San Lorenzo Albarradas, como comunidad indígena, de igual manera se debe proteger la universalidad del sufragio, es decir que en el ejercicio del derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas no se transgredan los derechos político-electorales de la ciudadanía.

En ese tenor, y por cuestión de método, el motivo de la controversia planteado es el siguiente:

a) La presunta negativa por parte del Ayuntamiento Municipal de San Lorenzo Albarradas, Oaxaca; para que los habitantes de la Agencia de Policía San Isidro Roaguía, participen en la Asamblea de elección de los concejales al Ayuntamiento del municipio de referencia, para el periodo dos mil catorce, dos mil dieciséis.

a) La presunta negativa por parte del Ayuntamiento Municipal de San Lorenzo Albarradas, Oaxaca; para que los habitantes de la Agencia de Policía San Isidro Roaguía, participen en la Asamblea de elección de los concejales al Ayuntamiento del municipio de referencia, para el periodo dos mil catorce, dos mil dieciséis. Del escrito presentando por los ciudadanos: Apolo Síbaja Martínez, Emiliano García Martínez, René Martínez Síbaja y Constantino Gracida Grijalva, Agente de Policía, Suplente, Secretario y Tesorero respectivamente de la Agencia de Policía de San Isidro Roaguía, perteneciente al Municipio de San Lorenzo Albarradas, Oaxaca; se desprende que la inconformidad planteada en el presente asunto, consiste en que los integrantes del Ayuntamiento de San Lorenzo Albarradas, Oaxaca; negaron la participación de los habitantes de la Agencia de Policía antes referida, en la celebración de la Asamblea de elección de los concejales al Ayuntamiento del municipio antes mencionado, razón por la cual acudieron ante ésta autoridad administrativa, con el objeto de que le sean respetados sus derechos político-electorales, tutelados por la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, los cuales consisten en el derecho fundamental de votar para elegir a sus autoridades municipales, así como ser votado y ocupar un cargo de elección popular, tal y como consta en el acta de Asamblea de fecha seis de octubre de dos mil trece.

En ese tenor, se tienen por infundadas las irregularidades señaladas por los promoventes en razón de lo siguiente:

En primer lugar es necesario establecer que la legalidad de los actos preparatorios de una elección bajo el régimen de sistemas normativos internos se deben dar dentro de la libre determinación de las comunidades indígenas; es decir, de conformidad con sus acuerdos previos, sus formas, costumbres y tradiciones, y sobre todo, de sus propias instituciones, cuidando no restringir o suprimir los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos del Municipio de San Lorenzo Albarradas, en el caso particular como son los de votar y ser votados, de igual manera garantizar la universalidad del sufragio.

De igual manera, se debe observar que el procedimiento y las reglas que se establecieron para la realización de la elección se hayan dado dentro del marco legal que regula los procedimientos electivos bajo el Régimen de Sistemas Normativos Internos, dicho marco legal tiene su origen en lo establecido en los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 1; y, 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al amparo de los cuales los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos individuales del ciudadano.

En esa tesitura, la aplicación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos internos, en especial en lo

que respecta a la determinación de sus formas de organización interna y en la determinación de sus autoridades. Sin embargo, tal aplicación tiene sus propios límites en los instrumentos internacionales y en nuestra propia legislación interna. En efecto, los pueblos indígenas tienen derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Asimismo, se establece que los derechos de los indígenas deben respetar las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, el derecho al sufragio universal, es decir el acceso que tiene todo ciudadano o ciudadana, para elegir a sus autoridades.

Ahora bien, de los artículos 16, 19, 23, fracciones I, II y III, 24, fracciones I, II y III, 25, apartado A párrafo 1, fracción II, 29, 113 y 114 apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14 párrafo 1, fracciones I, II y VII, 264 numeral 2, 265 fracciones II y IV del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se desprende que las autoridades electorales están obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a sus propias autoridades conforme a sus prácticas tradicionales y a su sistema normativo interno.

En concordancia con lo anterior, es indispensable que este órgano administrativo electoral garantice el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con lo establecido el artículo 25, apartado A, párrafo 1, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

“Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

(...)

II.- La Ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos*, en los términos establecidos por el artículo 2º apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de esta Constitución, y establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales.

Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas.* Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley.

*Todas las ciudadanas y ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. **Los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la presente Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.****

La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral”.

**El resaltado es propio.*

Así, de una interpretación sistemática y funcional de dicha normatividad, se concluye que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico en materia electoral, dirigido a tutelar la elección de representantes populares, incluidos los elegidos por el régimen de sistemas normativos internos, así también corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, garantizar y tutelar el cumplimiento de tales preceptos.

En efecto, los pueblos indígenas tienen derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema

jurídico nacional, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Ahora bien, en autos del expediente electoral obra el informe remitido por el Presidente Municipal de San Lorenzo Albarradas, Oaxaca; relativo a la fecha de celebración de la elección, misma que fue señalada para el día seis de octubre de dos mil trece, a partir de las diez horas en el corredor del palacio municipal. Así mismo, obra en autos el acta de Asamblea General de elección celebrada el día seis de octubre de dos mil trece; mediante la cual fueron electos las autoridades municipales, para el periodo dos mil catorce, dos mil dieciséis; en el que constan el resultado de la elección, mismo que quedó integrado como se muestra a continuación:

NOMBRES	CARGO
C.MATÍAS MARTÍNEZ MARTÍNEZ.	PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.
C. ELOY GARCÍA MARTÍNEZ.	SÍNDICO MUNICIPAL.
C.MARCOS RAMÍREZ MARTÍNEZ.	REGIDOR DE HACIENDA.
C.GUILLERMO DE LA FUENTE GARCÍA.	REGIDOR DE EDUCACIÓN.
C.TOMAS GARCÍA GRIJALVA.	REGIDOR DE OBRAS.
C.VICENTE OLIVERA MARTÍNEZ.	SUPLENTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.
C.JULIO OLIVERA MARTÍNEZ.	SUPLENTE DEL SÍNDICO MUNICIPAL.
C.VALERIANO MARTÍNEZ RAMÍREZ.	SUPLENTE REGIDOR DE HACIENDA.
C.ALEJANDRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ.	SUPLENTE REGIDOR DE EDUCACIÓN.
C.CIRO MARTÍNEZ ROBLES.	SUPLENTE REGIDOR DE OBRAS.

Es importante mencionar que el Presidente Municipal de San Lorenzo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca; mediante oficio sin número de fecha once de octubre de dos mil trece; remitió la documentación que forma parte del expediente de elección de los concejales, de los cuales se desprende la siguiente documentación: 1.-la convocatoria para la elección de concejales al ayuntamiento; 2.. Oficios de invitación para la elección de concejales, dirigidas a las agencias municipal y de policía de: San Ana del

Río, San Bartolo Albarradas y San Isidro Roaguía; y 3.- Razones de notificaciones, elaboradas por el Secretario Municipal del Ayuntamiento San Lorenzo Albarradas, Oaxaca.

En ese contexto, este Consejo General procede a realizar una valoración de las documentales que obran en el expediente de cuenta, del cual se desprende que la informalidad planteada por la autoridad de la Agencia Municipal de San Isidro Roaguía, relativa al presunta negativa por parte de ayuntamiento del Municipio de San Lorenzo Albarradas, Oaxaca; para que los habitantes de dicha agencia, participen en la elección de los concejales, es sustancialmente infundada toda vez que como consta en autos, la Autoridad Municipal, realizó actos tendiente para convocar y publicitar las bases y la fecha de la elección, toda vez que con fecha veintinueve de septiembre del presente año, **el Secretario Municipal de dicha comunidad, notificó a las agencias de: Santa Ana del Río; San Bartolo Albarradas y San Isidro Roaguía, el contenido de la convocatoria para la elección de los concejales del ayuntamiento para el periodo dos mil catorce, dos mil dieciséis;** además que dicho Secretario Municipal, elaboró razón de notificación en cada una de las comunidades; en el caso particular, consta en autos que, siendo las doce horas del día veintinueve de septiembre del presente año, el Secretario Municipal de San Lorenzo Albarradas, se constituyó en las oficinas que ocupa la agencia de San Isidro Roaguía, e hizo constar que fijó la invitación correspondiente en la pared de dichas oficinas; además hizo constar que la persona mediante la cual se percató que se trataba de la agencia municipal de San Isidro Roaguía, fue el ciudadano Apolo Síbaja Martínez, quien actualmente se desempeña como Agente Municipal en dicha comunidad; sin embargo se negó a recibir la invitación respectiva. Razón por la cual este Consejo General arriba a la conclusión, que el ayuntamiento de San Lorenzo Albarradas, Oaxaca, notificó legalmente la convocatoria para la elección de los concejales del ayuntamiento, misma que se celebró el día seis de octubre del presente año; con lo que garantizó el ejercicio de los derechos político-electorales de los habitantes de la Agencia Municipal de San Isidro Roaguía.

Lo anterior tiene su sustento en la interpretación de los artículos 35, fracción I y II; 39; 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero,

fracción I, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual lleva a establecer, que el objeto del derecho de votar y ser votado, implica para el ciudadano tanto la posibilidad de ejercer su derecho de votar, como de contender como candidato a un cargo público de elección popular, y en su caso ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo.

Los anteriores aspectos constituyen el objeto del derecho de ser votado, entendido como el bien protegido o tutelado jurídicamente por dichos ordenamientos.

El objeto del derecho de votar y ser votado y de los demás derechos derivados de éste, tiene como fundamento la situación jurídica de igualdad en los distintos aspectos o particularidades que lo conforman, es decir, la igualdad para:

- a) Emitir el voto.
- b) Competir en un proceso electoral;
- c) Ser proclamado electo, y
- d) Ocupar materialmente y ejercer el cargo (acceder), por el ciudadano que haya sido electo.

La situación de igualdad implica, participar y competir en un proceso electoral y en su caso ser proclamado electo, que todos los ciudadanos deben gozar de iguales posibilidades sin discriminación o, si se quiere, en la misma situación jurídica ante y en aplicación de la ley, que les permita participar y contender en un proceso comicial conforme a idénticas bases; inclusive al competir las condiciones se traducen en los requisitos de elegibilidad que fija el legislador para acceder a un cargo público, los cuales deben excluir cualquier circunstancia que tenga carácter discriminatorio, de tal manera que garantice la situación de los ciudadanos para que puedan ser igualmente elegibles y, en caso de obtener la mayoría de la votación emitida, ser declarado electo. Estas vertientes del derecho de votar y ser comprenden a su vez, el establecimiento en la ley y su efectiva aplicación por el órgano encargado de organizar y realizar las elecciones, de los elementos materiales necesarios que generen para los ciudadanos que participan o

que se postulan como candidatos, una contienda equitativa, con respeto a la condición de igualdad de referencia.

Así las cosas, se debe establecer que este tipo de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, no pueden ser restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, se tiene que potenciar su ejercicio, eliminando aquellas acciones que los supriman o restrinjan.

En ese sentido, este Consejo General no tiene por acreditado en autos del expediente que el derecho fundamental de ser votado, haya sido transgredido, por lo tanto se determina validar la elección de concejales realizada a través de la asamblea comunitaria de fecha seis de octubre del año en curso, en la cabecera municipal de San Lorenzo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca.

CUARTO. Calificación de la Elección.

Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Lorenzo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca; celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el mismo con la finalidad de verificar si se cumplen con las cualidades esenciales para ser calificada como legalmente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

- I. **Integración del Órgano Responsable.** La Legislación de Oaxaca prevé que los pueblos originarios decidan libremente la integración del órgano encargado de nombrar a la nueva autoridad, con apego a las normas establecidas por la propia comunidad o a los acuerdos previos a la elección, en ese tenor, y a efecto de que todos los ciudadanos hombres y las mujeres del municipio participen en la elección de Concejales Municipales al Ayuntamiento de San Lorenzo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca; Razón por la cual quien fungió como órgano encargado de la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección de

los concejales del municipio antes referido; fue el actual Ayuntamiento Municipal en conjunto el Comisariado y de Bienes Comunales de dicho municipio.

II. Actos preparatorios. Durante los trabajos de preparación de la elección ordinaria del municipio de San Lorenzo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca; el Ayuntamiento en funciones, con fecha veintinueve de septiembre de dos mil trece, convocó a las agencias municipales y de policía de: San Ana de Río; San Bartolo Albarradas y San Isidro Roaguía; para la elección de los concejales al ayuntamiento del municipio referido anteriormente, lo cual consta en autos del presente expediente; de igual forma con la misma fecha hizo pública la convocatoria y notificó el contenido de la misma a cada unas de las comunidades pertenecientes al municipio de San Lorenzo Abarradas, Tlacolula, Oaxaca.

III. Convocatoria para la Elección Ordinaria Municipal. El día veintinueve de septiembre del año dos mil trece, el Ayuntamiento Municipal en funciones de San Lorenzo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca; emitió la convocatoria para realizar la elección ordinaria para elegir a los concejales para el periodo dos mil catorce, dos mil dieciséis, en la cual fueron establecidas las bases y los requisitos necesarios para participar en la elección.

De la propia convocatoria se desprende que fue firmada por los integrantes del Ayuntamiento Municipal de San Lorenzo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca; dicha convocatoria siguió la formalidad comunitaria determinada previamente, pues la misma respeta la libre determinación y las propias características implementadas en las comunidades que se rigen bajo el sistema normativo interno; por lo que la convocatoria emanó de consensos y acuerdos previos, y la misma no transgrede el sistema normativo interno del municipio en cuestión.

Ahora bien, de las documentales que obran en el expediente, se puede acreditar que el Ayuntamiento del municipio de referencia, hicieron pública la convocatoria y realizó su debida publicación.

En relación con lo anterior, de las constancias que obran en el expediente respectivo, se acredita plenamente que se convocaron a todas las ciudadanas y ciudadanos de las agencias municipales y de policía de: San Ana de Río; San Bartolo Albarradas y San Isidro Roaguía; para participar en la elección de los concejales al Ayuntamiento Municipal San Lorenzo Albarradas, Oaxaca.

IV. De la Asamblea General de elección. Con fecha seis de octubre de dos mil trece, fue celebrada asamblea general comunitaria en San Lorenzo Albarradas, Oaxaca; para la elección de los concejales al Ayuntamiento, en cumplimiento a la convocatoria emitida por la autoridad municipal; en dicha asamblea los ciudadanos nombraron a los concejales, y fueron electos por mayoría de votos emitidos marcando en un pizarrón, una línea vertical en el recuadro del candidato de su preferencia. Hecho lo anterior el ayuntamiento electo quedó integrado de la siguiente manera:

NOMBRES	CARGO
C.MATÍAS MARTÍNEZ MARTÍNEZ.	PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.
C. ELOY GARCÍA MARTÍNEZ.	SÍNDICO MUNICIPAL.
C.MARCOS RAMÍREZ MARTÍNEZ.	REGIDOR DE HACIENDA.
C.GUILLERMO DE LA FUENTE GARCÍA.	REGIDOR DE EDUCACIÓN.
C.TOMAS GARCÍA GRIJALVA.	REGIDOR DE OBRAS.
C.VICENTE OLIVERA MARTÍNEZ.	SUPLENTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.
C.JULIO OLIVERA MARTÍNEZ.	SUPLENTE DEL SÍNDICO MUNICIPAL.
C.VALERIANO MARTÍNEZ RAMÍREZ.	SUPLENTE REGIDOR DE HACIENDA.
C.ALEJANDRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ.	SUPLENTE REGIDOR DE EDUCACIÓN.
C.CIRO MARTÍNEZ ROBLES.	SUPLENTE REGIDOR DE OBRAS.

V. De las controversias planteadas. Como se indicó en el considerando anterior, la autoridad de la Agencia Municipal de San Isidro Roaguía, presentó inconformidad, en razón a que en la Asamblea de elección celebrada el día seis de octubre del presente año, presuntamente les fue violado sus derechos político-electorales, consistentes en el sufragio universal en sus dos vertientes, votar y ser votados para acceder a un cargo de elección popular en el ayuntamiento de San Lorenzo Albarradas, Oaxaca; toda vez que no les fue permitida su participación, toda vez que no fueron notificados de la fecha y hora en que se celebró la mencionada elección. En ese contexto este Consejo General; tuvo por infundada dicho planteamiento, en virtud de que en autos del presente expediente obra la invitación dirigida al Agente Municipal de San Isidro Roaguía, así como su debida notificación realizada por el Secretario Municipal de San Lorenzo Albarradas, Oaxaca; quien hizo constar que dicha convocatoria fue fijada en la pared de las oficinas que ocupa la referida agencia, en razón a que el ciudadano Apolo Síbaja Martínez, se negó a recibir la misma.

En este contexto, es válido establecer que la elección se realizó dentro del marco establecido en los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14 párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello

sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos.

Lo anteriormente expuesto, se genera la convicción de que se trató de un procedimiento democrático debidamente difundido por la Autoridad Municipal, además por haberse respetados los derechos político-electorales de todos los ciudadanos y ciudadanas habitantes de San Lorenzo Albarradas, Oaxaca y de sus respectivas agencias; por lo que debe prevalecer la subsistencia de la elección celebrada según el sistema normativo interno de la comunidad en mención.

Así mismo, es de apreciarse que la elección y sus resultados fueron derivados de la decisión de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección de los concejales al Ayuntamiento Municipal, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, por lo cual se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes.

VI. Estudio de los requisitos de elegibilidad. Los ciudadanos electos en la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Lorenzo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca; cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el Cargo de Concejal Municipal que determinan sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 258, del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14 párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre

Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

VII. Conclusión. La elección a estudio resulta legalmente válida, tomando en consideración que la misma se celebró conforme a los acuerdos emanados previamente por la comunidad; de conformidad con las bases establecidas en convocatoria emitida el día veintinueve de septiembre del presente año; así como a las normas consuetudinarias de la comunidad, pues como obra en el expediente de elección respectivo, se realizaron todos y cada uno de los actos preparatorios para la elección, conforme a su sistema normativo interno, celebrándose la Asamblea General de elección, el día seis de octubre del presente año.

La Asamblea General comunitaria de elección, se desarrolló de conformidad a la convocatoria emitida por la Autoridad Municipal de San Lorenzo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca; en la que fueron determinados los procedimientos a seguir; así mismo fueron respetados los derechos político-electorales de cada uno de las ciudadanas y ciudadanos habitantes de las Agencias de Santa Ana del Río, San Bartolo Albarradas y San Isidro Roaguía; garantizando en todo momento el sistema normativo interno que rige en la comunidad de San Lorenzo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca.

En mérito de lo expuesto anteriormente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe declararse la validez de la elección, pues la asamblea general de renovaciones de los concejales su convocada debidamente, se apegó a las normas establecidas por la comunidad y los acuerdos previos a la elección correspondiente; y el expediente respectivo fue debidamente integrado, en consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262 y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente calificar y declarar la validez de la elección celebrada en el Municipio de San Lorenzo Albarradas Tlacolula, Oaxaca; que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos, al tenor del siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos de lo establecido en el considerando tercero y cuarto del presente acuerdo, se califica como legalmente válida la elección de concejales al Ayuntamiento Municipal celebrada el día seis de octubre de dos mil trece, en el municipio de San Lorenzo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca; resultando electos como concejales municipales los ciudadanos que a continuación se precisan y en consecuencia, expídase la constancia respectiva, para el periodo 2014-2016, en los términos siguientes:

SAN LORENZO ALBARRADAS, TLACOLULA, OAXACA.

NOMBRES	CARGO
C.MATÍAS MARTÍNEZ MARTÍNEZ.	PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.
C. ELOY GARCÍA MARTÍNEZ.	SÍNDICO MUNICIPAL.
C.MARCOS RAMÍREZ MARTÍNEZ.	REGIDOR DE HACIENDA.
C.GUILLERMO DE LA FUENTE GARCÍA.	REGIDOR DE EDUCACIÓN.
C.TOMAS GARCÍA GRIJALVA.	REGIDOR DE OBRAS.
C.VICENTE OLIVERA MARTÍNEZ.	SUPLENTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.
C.JULIO OLIVERA MARTÍNEZ.	SUPLENTE DEL SÍNDICO MUNICIPAL.
C.VALERIANO MARTÍNEZ RAMÍREZ.	SUPLENTE REGIDOR DE HACIENDA.
C.ALEJANDRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ.	SUPLENTE REGIDOR DE EDUCACIÓN.
C.CIRO MARTÍNEZ ROBLES.	SUPLENTE REGIDOR DE OBRAS.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15,

párrafo 2, y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca para los efectos legales pertinentes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez, Consejero Electoral; Maestro Juan Pablo Morales García, Consejero Electoral; Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago, Consejera Electoral; Licenciado Víctor Manuel Jiménez Viloría, Consejero Electoral; Maestro David Adelfo López Velasco, Consejero Electoral, y Maestro Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente, en sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintisiete de diciembre del dos mil trece, ante el Secretario General, quien da fe.

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO

ALBERTO ALONSO CRIOLLO

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS